

Santiago, dieciocho de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece don Juan Antonio Barraza Barella, Abogado, en representación de don Pedro Pablo Somoza Bahamonde, cirujano dentista, e interpone, recurso de protección, en contra del Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, al haber conculcado las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2 y N° 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

Señala que tiene el título de Cirujano Dentista otorgado por la Universidad de Concepción en noviembre de 2010. Luego cursó y aprobó un programa de estudios de postgrado “Lato Sensu” en nivel de Especialización en Ortodoncia, en la “Universidade Cidade de São Paulo- UNICID”, según consta en Declaración de Egreso de fecha 14 de noviembre de 2019 emitido y firmado por la Coordinadora General de la Secretaría de Posgrado-Programas de Estudios de Especialización y Extensión; traducido legalmente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y emitido con fecha 14 de junio de 2021. Curso que lo desarrolló entre el 14 de noviembre de 2016 y el 14 de noviembre de 2019, con una carga horaria de 2.015 horas cronológicas y que, por declaración legal de vigencia, el programa de especialización cursado y aprobado, posee certificado reconocido por el Ministerio de Educación de Brasil y por el Consejo Federal de Odontología de dicho país. Además, en dicho documento se señala que la Universidad de Sao Paulo, está autorizada para impartir los programas de posgrado Lato Sensu, en nivel de especialización, bastando su acreditación y registro ante el Ministerio de Educación, que en cualquier momento puede ser



consultado a través de la dirección electrónica que allí se indica, como a través de la Resolución Ministerial N° 1578 de 1992, en conformidad con la legislación brasileña. La mencionada Declaración Legal de Vigencia también fue traducida legalmente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y emitido con fecha 14 de junio de 2021.

Agrega que consta del certificado emitido por el Rector de la Universidad extranjera, ya individualizada, certifica que el recurrente finalizó su programa de estudios de posgrado “Lato Sensu” en nivel de Especialización en Ortodoncia, Área de Conocimiento: Ciencias de la Salud, regulado de acuerdo con la Resolución C.N.E./C.E.S. N° 1, de 8 de junio de 2007, emitida por el Ministerio de Educación de Brasil, a fin de que pueda gozar de todos los derechos y prerrogativas legales.

Afirma que solicitó vía electrónica el Reconocimiento de su Programa de Especialidad obtenida en Brasil, ante la Sección de Reconocimiento y Registro de Títulos, dependiente de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, acompañando los mencionados documentos, junto a otros instrumentos emitidos por la aludida Universidad Extranjera, todos debidamente traducidos legalmente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con las formalidades exigidas por la legislación nacional chilena.

Señala que la respuesta a la solicitud efectuada fue entregada por la mencionada repartición pública, a cargo del recurrido, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021 cuyo tenor es el siguiente: “*Estimado (a) Solicitante: Se informa a usted que la Sección de Reconocimiento y Registro de Títulos ha rechazado su solicitud por*



el siguiente motivo: Las especialidades no se reconocen a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si es una especialidad odontológica, debe consultar a la Corporación Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas (CONACEO) <http://www.conaceo.cl/>”.

Afirma que se advierte la conducta ilegal por parte del recurrido en su calidad de Director General, a cargo de la Sección de Reconocimiento y Registro de Títulos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, toda vez, que infringió el Convenio de Cooperación Cultural y Científica, suscrito el 05 de diciembre de 1976 entre los gobiernos de Chile y el Brasil, y publicado en el Diario Oficial con fecha 01 de febrero de 1979. En el mencionado texto legal, su artículo III (3) prescribe que cada parte contratante se compromete a estimular las relaciones directas entre sus establecimientos de enseñanza superior y promover el intercambio de profesores, por medio de prácticas en el territorio de la otra parte a fin de suministrar cursos o realizar investigaciones de sus especialidades. Asimismo el artículo IV (4) se refiere a que cada parte concederá anualmente o estimulará la concesión de becas de estudio a estudiantes de postgrado, profesionales, científicos o artistas para perfeccionar sus conocimientos. Luego el artículo V (5) expresa lo siguiente “Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesionales liberales y técnicos, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes, tendrán plena validez en el territorio de la otra Parte, una vez satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante”.

Concluye que de los aludidos artículos del Convenio suscrito entre Chile y Brasil, se puede concluir, a lo menos, lo siguiente:



- 1.- Es de interés para ambos países promover el intercambio profesional a nivel de enseñanza superior.
- 2.- Se desea facilitar entre ambos países este intercambio a través de becas de estudio a estudiantes de postgrado, profesionales y artistas para perfeccionar sus conocimientos.
- 3.- Se otorga plena validez en el territorio de la otra parte para el ejercicio de profesiones liberales y técnicos a los diplomas y títulos expedidos por instituciones de enseñanza superior de cada país.
- 4.- Para la plena validez del respectivo título o diploma en el territorio del otro país, solo se exigirán las formalidades legales de cada parte contratante.

Indica que, lo anterior, revela que el título de especialidad de Ortodoncia en el área Odontológica, obtenido, en condición de profesional cirujano dentista en la Universidad de Sao Paulo, Brasil, debe tener plena validez en Chile, pudiendo exigir solamente en Chile formalidades legales, que más bien se relacionan con asuntos de reconocimiento de emisión de los instrumentos donde conste el respectivo título o diploma obtenido en el Brasil por la aludida Universidad extranjera.

Refiere que dentro de este contexto, no resulta exigible a la recurrente el tener que cumplir con la obligación de someterse a una certificación, convalidación o revalidación de conocimientos a través de la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas (CONACEO) como pretende el recurrido, pues de ser así, Chile estaría incumpliendo con el mencionado Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito



con Brasil, y además trasgrediendo garantías constitucionales de su representado.

Agrega que, en cuanto a las formalidades exigidas por Chile, además debe respetarse la Convención de la Haya que suprime la exigencia de la legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) adoptada el 5 de octubre de 1961, implementada en Chile a través de la Ley N° 20.711, toda vez a que dicha Convención se encuentran adscritos Chile y el Brasil.

Finalmente, solicita se acoja el recurso y se decrete lo siguiente:

- 1.- Que, el recurrido debe ordenar la tramitación del Reconocimiento del Programa de Especialidad Odontológica de Ortodoncia cursado y aprobado por el recurrente en la Universidad de Sao Paulo, Brasil, en cumplimiento del Convenio de Cooperación Cultural y Científica, suscrito el 5 de diciembre de 1976 entre los gobiernos de Chile y el Brasil, y publicado en el Diario Oficial con fecha 01 de febrero de 1979, con la sola exigencia de las formalidades legales de cada parte contratante.
- 2.- Cualquiera otra medida que conforme a las facultades conservativas se sirva disponer a objeto de restablecer el imperio del Derecho conculcado, a favor del recurrente, con condena en costas.

SEGUNDO: Informando la recurrida por medio del Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, señala que con fecha 15 de junio de 2021, se recibió a través de página web <https://reconocimientodetitulos.minrel.gob.cl>, la solicitud N°15.630, presentada por el recurrente, Sr. Pedro Pablo Somoza Bahamonde, para el reconocimiento del Certificado que le fue otorgado por la Universidade Cidade de Sao Paulo, el 14 de



noviembre de 2019, por haber finalizado el programa de estudios de Posgrado "Lato Sensu" en nivel de Especialización en Ortodoncia en nivel de especialización, Área de Conocimiento: Ciencias de la Salud.

Dicha solicitud fue asignada para su revisión el 22 de junio de 2021 y se rechazó el 23 del mismo mes, con la siguiente indicación: "*Las especialidades no se reconocen a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si es una especialidad odontológica, debe consultar a la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas (CONACEO) (<http://www.conaceo.cl/>)*".

Sostiene que el marco jurídico que rige el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, fue suscrito en Brasilia el 23 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial el 1 de febrero de 1979 y se encuentra vigente. Este tratado tiene 16 artículos; en su Artículo V dispone que "Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales y técnicos, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes, tendrán plena validez en el territorio de la otra Parte, una vez satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante."

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 (0.0. 24/04/2006), en su Artículo 4, N°13, encomienda al Ministerio de Salud establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones. Para estos efectos, define la certificación como el proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de



conocimientos y experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado.

Menciona que el artículo 107 del citado texto legal, prescribe que compete a la Superintendencia de Salud, la fiscalización de los prestadores de salud públicos y privados, sean personas naturales o jurídicas, respecto de su certificación y acreditación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación. En concordancia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, N°6, del mismo Decreto con Fuerza de Ley, corresponde a la Superintendencia de Salud mantener registros actualizados de los prestadores individuales de salud y de sus especialidades y subespecialidades, con sujeción al Reglamento correspondiente. Asimismo, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, dispone que, mediante un Reglamento se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades; las condiciones generales que aquellas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello; y las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema.

Refiere que el mismo cuerpo legal, establece que las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente. Por su parte, la Ley N°20.129 que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior dispone en su Artículo 18 que, se establecerán



criterios y estándares de calidad para, entre otros, los procesos de acreditación de programas de especialidades médicas y odontológicas. En su artículo 44, señala que la acreditación de estos programas tendrá por objeto certificar la calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados.

Explica que el Reglamento de Certificación de Especialidades Médicas y Odontológicas (primarias y derivadas o subespecialidades) de los prestadores individuales de salud y de las entidades que la otorgan, Decreto MINSAUMINEDUC N°8/2013 (D.O. 01/07/2013), define *Especialidad* como: "Rama de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual quienes la cultivan o ejercen poseen conocimientos, habilidades y destrezas definidas." (Art. 1°, literal c). A su vez, define *Entidades Certificadoras* como "aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud, conforme a las regulaciones que este Reglamento establece, y las Universidades del Estado o reconocidas por este, que cuenten con programas de formación o entrenamiento de las especialidades establecidas en este decreto, de conformidad con la normativa vigente." (Art. 1°, literal f).

En su Artículo 2°, el mencionado Reglamento dispone que el Sistema de Certificación será aplicable a los prestadores individuales que otorguen acciones de salud, titulados en el país o cuyo título otorgado en el extranjero haya sido legalmente reconocido para su ejercicio en Chile, y comprenderá las especialidades de los prestadores individuales de salud que el mismo artículo señala, entre los que se encuentra, la de Ortodoncia y ortopedia dento maxilofacial (Art. 2°, B, N°8). Asimismo el Reglamento dispone que las certificaciones tendrán



un periodo de vigencia, cuya duración no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, pudiendo ser renovadas (Artículo 6°, inciso final).

Por su parte, el Artículo 3° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Salud verificar el cumplimiento de los requisitos para que las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que deseen certificar todas o alguna de las especialidades señaladas en el mismo cuerpo normativo, sean autorizadas como entidades certificadoras y para su registro en la Superintendencia de Salud. Por otra parte, en su Artículo 5° establece que las Universidades reconocidas por el Estado, estarán legalmente autorizadas para certificar las especialidades que este Reglamento establece, respecto de los alumnos que hayan cumplido y aprobado los programas de formación y entrenamiento ofrecidos por ellas, en dichos programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

Indica que mediante Resolución Exenta N°794/2016, el Ministerio de Salud autorizó a la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas (CONACEO) como entidad certificadora de, entre otras especialidades, la de Ortodoncia y ortopedia dento maxilofacial. En tanto que por Resolución Exenta IP N°1.055/2016, la Superintendencia de Salud dispuso su inscripción en el Registro Nacional y Regional de Entidades Certificadoras.

Indica que las especialidades odontológicas no son equiparables a títulos profesionales para el ejercicio de profesiones liberales, ya que corresponden a formación o práctica adquirida con posterioridad al título de grado, no pudiendo obtenerse directamente la calidad de especialista sin antes poseer dicho título. Que la certificación de la especialidad es temporal y renovable, a diferencia del reconocimiento



de un título profesional extranjero que es un acto (de efectos permanentes). Que el legislador ha previsto un sistema para la acreditación de especialidades odontológicas sujeto a una normativa especial que está a cargo de la Superintendencia de Salud.

Que en el caso de las especialidades odontológicas obtenidas en el extranjero, al igual que en el caso de las obtenidas al aprobar programas de formación y entrenamiento ofrecidos por Universidades reconocidas por el Estado de Chile, no acreditados en conformidad con la normativa vigente, la certificación corresponde a la CONACEO.

Finalmente, señala que en virtud de lo expuesto en las normas legales invocadas y lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la Republica, esta Secretaria de Estado carece de competencia para efectuar el registro de un certificado de especialidad odontológica.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que luego, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las é situaciones que se han indicado.



QUINTO: Que el acto que se estima ilegal y arbitrario es la negativa de la recurrida a reconocerle al recurrente haber cursado y aprobado el Programa de Especialidad Odontológica de Ortodoncia en la Universidad de Sao Paulo, Brasil, imponiéndole-en su concepto-requisitos ajenos y contrarios al Convenio celebrado entre Chile y Brasil, lo que le impide ejercer tal especialidad en el territorio nacional.

SEXTO: Que son hechos establecidos con los elementos allegados por las partes, las siguientes:

- a) El recurrente es cirujano dentista.
- b) El protegido, obtuvo el día 14 de noviembre del año 2019, un diploma de la Universidad de Sao Paulo, en que se le reconoce haber terminado del Programa de Post Graduado “Lato Sensu” en la especialidad de Ortodoncia.
- c) En junio del año 2021, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que se le reconociera la especialidad odontológica.
- d) Con fecha 23 de junio del mismo año, esta solicitud fue rechazada por la recurrida argumentando no corresponder a su competencia otorgar dicho reconocimiento sino que de la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas “CONACEO”.

SEPTIMO: Que, en la especie, lo que se trata de determinar es si tratándose de una especialidad odontológica, obtenida en una universidad extranjera, debe ser reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como indica el recurrente; o, por el contrario, al Ministerio de Salud, como lo alega la recurrida.

OCTAVO: Que corresponde traer a colación las normas atinentes a la materia: en primer lugar,



I.- El DFL N° 1 del Ministerio de Salud, el año 2005:

Artículo 4°.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

13.- Establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es, de las personas naturales que otorgan prestaciones de salud. Para estos efectos, la certificación es el proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de conocimientos y experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado. Mediante un reglamento de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades, como asimismo las condiciones generales que aquéllas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello. El reglamento establecerá, asimismo, las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema y la forma en que las entidades certificadoras deberán dar a conocer lo siguiente: los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia que exigirán para cada especialidad o subespecialidad, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes que emplearán para otorgar la certificación, los antecedentes respecto del cuerpo de evaluadores que utilizarán, los antecedentes que deberán mantener respecto del proceso de certificación de cada postulante y las características del registro público nacional y regional de los prestadores certificados, que



deberá mantener la Superintendencia de Salud. Las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

Artículo 107.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señale este Capítulo, el Libro III de esta Ley y las demás disposiciones legales que sean aplicables y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen.

Asimismo, la Superintendencia, de Salud supervigilará y controlará al Fondo Nacional de Salud en todas transitorio aquellas materias que digan estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios del Libro II de esta Ley en las modalidades de atención institucional, de libre elección, lo que la ley establezca como Garantías Explícitas en Salud y al Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo.

Igualmente, concernirá a la Superintendencia la fiscalización de todos los prestadores de salud públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, respecto de su acreditación y certificación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación.

De la misma manera, le corresponde el control y supervigilancia del Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos



de Alto Costo. Para estos efectos, podrá regular, fiscalizar y resolver las controversias respecto de prestadores, seguros, fondos e instituciones que participen de todos los sistemas previsionales de salud, incluyendo los de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.

Artículo 121.- Le corresponderán, a la Superintendencia, para la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Prestadores de Salud:

6. Mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente.

II.- En cuanto al Reglamento de Certificación de Especialidades Médicas:

Artículo 1º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá entre otras, por:

a) Sistema de certificación: conjunto de reglas o principios que establecen la forma en que entidades autorizadas de conformidad a la ley y a este Reglamento, certifican competencias de los prestadores individuales, en las especialidades y subespecialidades en salud que son reconocidas en este decreto.

b) Certificación: proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual domina un cuerpo de conocimientos y/o experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, para el otorgamiento del correspondiente certificado.



c) Especialidad: rama de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual poseen conocimientos y habilidades muy precisos quienes la cultivan o ejercen.

Artículo 2º.- El Sistema de Certificación será aplicable a los prestadores individuales que otorguen acciones de salud, titulados en el país o cuyo título otorgado en el extranjero haya sido legalmente reconocido para su ejercicio en Chile, y comprenderá las especialidades y subespecialidades que este Reglamento establece

B) ÁREA DE ODONTOLOGÍA

b.1) Especialidades:

1 CIRUGÍA Y TRAUMATOLOGÍA BUCOMÁXILO-FACIAL

2 ENDODONCIA

3 IMAGENOLOGÍA

4 IMPLANTOLOGIA

5 ODONTOLOGÍA LEGAL

6 ODONTOPEDIATRÍA

7 ORTODONCIA

8 PATOLOGÍA ORAL

9 PERIODONCIA

10 REHABILITACIÓN ORAL

11 SALUD PÚBLICA

Artículo 3º.- Corresponderá al Ministerio de Salud verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente para que las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que deseen certificar todas o alguna de las especialidades y subespecialidades señaladas, sean autorizadas como entidades



certificadoras y para su registro en la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Para realizar esta función, el Ministerio contará con la asesoría de una comisión interministerial, integrada con personeros de los Ministerios de Salud y Educación, a la que corresponderá asesorar al Ministerio de Salud en la evaluación de los antecedentes que permitan demostrar si la entidad certificadora cumple las condiciones para ser autorizada y para incorporarse a dicho registro. El Ministerio de Salud notificará de dicha autorización a la entidad certificadora y a la referida Superintendencia, dentro de quinto día hábil, y remitirá a esta última los antecedentes que haya tenido a la vista para estos efectos. El registro deberá formalizarse, de ser procedente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la autorice.

III.- Reglamento CONACEO:

ARTÍCULO 6: Para postular a cualquier especialidad el solicitante debe cumplir con uno de los siguientes requisitos: Acreditar haber obtenido un título de postgrado en alguna universidad chilena. Acreditar haber obtenido en una universidad chilena la jerarquía académica correspondiente al nivel de profesor asociado o adjunto como mínimo, en el área específica en la cual se postula. La certificación de tal situación se efectuará mediante:

1. La presentación del certificado emanado por la entidad académica correspondiente, que acredite al postulante con la calidad de docente en la especialidad a la cual está postulando en CONACEO.

2. Comprobar mediante dicho certificado, que con posterioridad a la fecha de su titulación, ha ejercido un mínimo de cinco años ininterrumpidamente como docente en el ámbito de la especialidad, en



jornadas de veintidós horas semanales o haber ejercido como docente durante tres años ininterrumpidos en jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales; y

3. Incluir dentro de los antecedentes una descripción detallada de los contenidos de la labor docente realizada, señalando las áreas de la especialidad en que ha desarrollado docencia y la categoría de docente que posee. Estos antecedentes deben acreditarse mediante certificado emitido por la autoridad académica respectiva. Acreditar haber cumplido íntegramente un programa de formación de especialista en una universidad chilena. La acreditación de esta situación se realizará mediante la presentación del certificado que dé cuenta de la realización y finalización del programa de formación. Acreditar haber cumplido íntegramente un programa de formación de especialista en una universidad extranjera equivalente en duración y contenido a lo exigido por universidades chilenas. La acreditación de esta situación se realizará mediante la presentación del título emitido por la universidad extranjera o por la emisión de una certificación, por parte de la entidad autorizada por el estado de origen, que reconozca la condición de especialista del postulante de dicho país.

Acreditar haber adquirido la capacidad necesaria en la especialidad a la cual postula, por medio del trabajo ininterrumpido en un mínimo de cinco años de actividad asistencial, en jornada de veintidós horas semanales o en jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, rendidas en un establecimiento de salud, servicio odontológico, hospital u otro que contenga la complejidad requerida.

NOVENO: Que respecto de la normativa legal y reglamentaria que se ha particularizado en forma precedente, efectivamente, como lo



explica el recurrido, carece de facultades para acceder a lo pedido en el recurso de protección. En efecto, tratándose de una especialidad odontológica obtenida en una Universidad extranjera, como es el caso en estudio, para ejercerla dentro del territorio nacional, debe acreditarse debidamente en la forma y condiciones dispuestas por el Ministerio de Salud; y de acuerdo con la normativa que se ha descrito, debe realizarse a través de CONACEO, que es el organismo reconocido oficialmente para ello.

DECIMO: Que la Corporación Nacional de Certificación de Especialidades Odontológicas (**CONACEO**) es una organización privada autónoma, constituida por el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, las Facultades de Odontología de la Universidad de Chile, de Concepción y de Valparaíso, y las Sociedades Científicas.

UNDECIMO: Que, en efecto, “CONACEO”, es una persona jurídica sin fines de lucro, la cual ha sido constituida con el fin de efectuar la certificación de especialidades odontológicas a aquellos profesionales que, por su experiencia y aptitudes profesionales, cumplan con la totalidad de los criterios y requisitos establecidos por este Reglamento. La certificación es la que entregará al odontólogo, su capacidad y conocimiento profesional, en la especialidad de su competencia.

DUODECIMO: Que, así entonces y encontrándose la especialidad de ortodoncia, obtenida por el recurrente en la Universidad de Sao Paulo de la República de Brasil, dentro de aquellas que requiere de la certificación correspondiente; la recurrida ha actuado de acuerdo con la Ley y el Reglamento y la negativa a acceder a tal acreditación, ha sido debidamente fundada.



DECIMO TERCERO: Que conforme se viene razonando entonces la tesis jurídica de la recurrente no puede prosperar, por cuanto si bien es efectivo que existe el *Convenio* ya particularizado, en que sustenta su acción constitucional, no es menos efectivo que, la legislación ha contemplado un sistema de acreditación, precisamente para asegurar la calidad del servicio prestado- por la naturaleza del mismo-, que involucra, por lo demás, a todas las especialidades médicas; por tanto; y ,en concepto de esta Corte, la denominación “*Profesionales Liberales y Técnicas*” que se alude en dicho Acuerdo, excluye, entre otras, a aquellas denominadas Especialidades Odontológicas.

DECIMO CUARTO: Que aun cuando no se compartiera lo que hasta aquí viene razonando, respecto de las garantías constitucionales que se estiman infringidas tampoco se han configurado. En efecto, respecto de aquella fundada en el numeral segundo, no se ha probado que, en las mismas condiciones del recurrente, se haya otorgado la acreditación o la certificación de la especialidad de odontología, como lo pide en su acción cautelar. Tampoco la del numeral vigésimo primero, porque aun cuando se ha negado la certificación como odontólogo, sí puede ejercer como cirujano dentista.

DECIMO QUINTO: Que por todo lo antes razonado, solo cabe concluir que el arbitrio, debe desecharse.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas; artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por



Juan Antonio Barraza Barella, en representación de don Pedro Pablo Somoza Bahamonde en contra de Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Redactó la ministra señora Marisol Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°36.311-2021

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las ministras señora Carolina Brengi Zunino y señora Inelie Durán Madina.





BNTXYZEPYC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Carolina S. Brengi Z., Inelie Duran M. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>